

Medellín, Junio 15 de 2016

IM 16-13

## INGRESO BASE DE COTIZACIÓN SALARIO INTEGRAL, CAMBIO DE POSTURA UGPP

En comunicado IM-14-22 de 30 de junio de 2014, y en virtud de la interpretación a la fecha sostenida por la UGPP se había recomendado por parte de la firma calcular el IBC del salario integral dividiendo este en 1.3 y no multiplicándolo por el 70%

En esa oportunidad se dijo:

*(...)En consecuencia, el salario integral corresponde al 100% de sueldos, más el 30% de factor prestacional, lo que arroja un porcentaje de 130%. Esto implica que el porcentaje del factor prestacional no se entiende incorporado en el salario integral acordado.*

*La normatividad antes señalada (Artículo 132 CST) en su expresión: "disminuirán en un 30%" ha dado lugar a numerosas interpretaciones, toda vez que algunos contribuyentes hallaban sus bases de cotización multiplicado por 0.7 y otros dividiendo por 1.3.*

*Dichas interpretaciones dieron origen a diferentes procesos en la vía de lo contencioso administrativo entre la DIAN y los contribuyentes, razón por la cual el Consejo de Estado se pronuncia en la Sentencia con Número Interno: 16951 y concluye lo siguiente:*

*"La Sala no comparte la forma como determina el demandante (el contribuyente) el factor prestacional, habida cuenta que este no se encuentra incorporado al salario, por lo que no es posible multiplicar el valor total por el 30% y después disminuir este valor para hallar la base del pago de los aportes parafiscales". Dicho de otra forma no es correcto multiplicar el salario por el 70% para establecer la base de cotización.*

*"La base del salario integral para liquidar aportes se calcula dividiendo por 1.3 el total del salario integral incluyendo su factor prestacional. En este sentido la DIAN, la UGPP y el Consejo de Estado coinciden en que la base del salario integral para liquidar aportes se calcula dividiendo por 1.3 el total del salario integral incluyendo su factor prestacional.*

*Es importante resaltar, que actualmente la UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales) está realizando requerimientos masivos de información a compañías de todos los sectores, donde verifica que la base con la cual están calculando los aportes a seguridad social en los salarios integrales, se esté determinando dividiendo el total del salario por 1.3. Cuando se encuentra con una práctica contraria, está motivando emplazamientos para corregir donde se imponen sanciones onerosas.(...)*

Vale resaltar que no obstante la existencia del artículo 49 de la ley 789 de 2002 donde se interpretaba con autoridad por parte del legislador el artículo 132 del CST<sup>1</sup> en el sentido que para efectos del cálculo de los aportes parafiscales en el salario integral se debía multiplicar por 0.7 y no dividir por 1.3, la UGPP estaba generando emplazamientos para corregir a los contribuyentes que habían calculado el IBC del salario integral multiplicando por 70% pues se mantenía en que la fórmula correcta era dividir por 1.3.

Finalmente El pasado 29 de octubre de 2015 quedó consignada en el acuerdo 1035 expedido por dicha entidad la nueva doctrina respecto del IBC en el salario integral así:

*(...)4. DE LA BASE DE COTIZACIÓN DEL SALARIO INTEGRAL. La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP verificará que las cotizaciones de los aportes al Sistema de la Protección Social de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se liquiden sobre el 70% del mismo, aunque el ingreso base de cotización resulte inferior a los 10 SMLMV establecidos en el inciso 2° del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo. Para efectos de esta liquidación se entenderá que el salario integral corresponde en todos los casos al valor que resulte de sumar el factor salarial y el factor prestacional estipulados por el empleador y el trabajador en los términos del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo.(...) Negrillas nuestras*

¡IMPORTANTE!

¡Según la nueva postura de la UGPP, el IBC del salario integral se obtiene multiplicando este por el 70% y no dividiéndolo por 1.3!

Departamento de Impuestos y Aspectos Legales.  
GCT & ASOCIADOS S.A.S.

---

<sup>1</sup> Artículo 49. Ley 789 de 2002. Base para el cálculo de los aportes parafiscales. Interpretase con autoridad el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 y se entiende que la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%). Lo anterior por cuanto la expresión actual de la norma "disminuido en un 30" ha dado lugar a numerosos procesos, pues no se sabe si debe ser multiplicado por 0.7 o dividido por 1.3.